



INFORME SECRETARIAL: 5 de diciembre de 2022, Al despacho del señor Juez, informando que se ingresó en el Registro Nacional de Emplazados la información correspondiente, y término se encuentra vencido al haber transcurrido 15 días después de publicada la información, término que venció el 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

HAMLIN KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a programar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual, siendo necesario para su realización que las partes suministren dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.

A la audiencia deberán concurrir los interesados, quienes deberán presentar el inventario por escrito, si es elaborado de común acuerdo, en el indicarán los valores que asignen a los bienes de la masa herencial, al igual que el pasivo que afecte a la misma, caso en el cual será aprobado.

Si se presentaren objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, se suspenderá la audiencia, ordenando la práctica de las pruebas que se soliciten y/o que de oficio se consideraren necesarias, ciñéndose al trámite señalado en el numeral 3 del artículo 501 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la masa herencial cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 Código General del Proceso, **para el día 14 de FEBRERO de 2023 a partir de las 2.00 P.M.**, para su realización de manera virtual.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, para tales efectos, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes el enlace para el ingreso.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de los interesados en el sucesorio para que suministren al correo electrónico jprfplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días subsiguiente a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde interesados tendrán la conexión para la realización virtual.



CUARTO: Los Interesados -gestores judiciales- deberán elaborar por escrito el inventario, donde deberán indicar los valores que asignen a los bienes activos y pasivos, presentarlos al canal digital del juzgado con los anexos o soportes correspondientes, con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha señalada, para agilizar el trámite de la audiencia. Si lo elaboran de común acuerdo, será aprobado.

QUINTO: Advertir a los Interesados que asistan a la diligencia, que, aprobados los inventarios y avalúos, se decretara la partición y se reconocerá al partidor que hayan designado. Si no lo designaren, o no reüniere los requisitos, el Juez lo designará de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

SÉPTIMO: Si hubiere objeciones al inventario y/o avalúos, se suspenderá la audiencia, previo decreto de las pruebas solicitadas y/o las que se consideren necesarias de oficio, y fijación de la fecha hora para continuarla. Las pruebas se practicarán en la continuación de la audiencia. Las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán presentarlos con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia. Si no lo hicieron oportunamente, se promediarán los valores estimados por los Interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda pretende que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes entre la señora **GLORIA EDITH CUEVAS PÉREZ y el señor JOSE EDILSO ENCINALES (Q.E.P.D)**, la cual nació el día 17 abril del 2005 y termino el 21 de noviembre de 2021 a raíz de la muerte del señor JOSE EDILSO ENCINALES.

Se procede mediante la presente providencia, a resolver acerca de la **admisibilidad** de la demanda que da origen a la presente actuación, encontrándose de la revisión cuidadosa del expediente, la existencia de defectos relacionados con la ausencia de algunos requisitos de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece sobre los poderes especiales lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En el caso en estudio, existe inconsistencia en el memorial poder, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Encuentra el



despacho, en el escrito del poder, que únicamente se señala que se otorga poder para que se inicie la **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, así como la posterior **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, en contra del señor JOSE EDILSO ENCINALES (Q.E.P.D). Por lo que deberá la parte actora, otorgar poder al abogado designado, en el cual se exprese de manera concreta que se demanda a los herederos indeterminados del señor JOSE EDILSO ENCINALES (Q.E.P.D); pues este no es titular de derechos y obligaciones, por cuanto se extinguió su capacidad jurídica con la muerte.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: INADMITASE la demanda interpuesta por la señora GLORIA EDITH CUEVAS PEREZ, en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE EDILSO ENCINALES (Q.E.P.D). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós. (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por el señor LEISER JOHAN CORREA HOLGUIN, en contra de la señora LUZ MIRYAM VIGOYA LEON. Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Respecto a la solicitud presentada de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, esta se niega por cuanto el inmueble registrado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-0015071, no aparece en cabeza de la demandada.

Téngase al Doctor JIN JHON ARROYO PINZON como apoderado judicial del demandante, señor LEISER JOHAN CORREA HOLGUIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de Traslado de la Actualización de la Liquidación del Crédito, presentado por la parte actora vista a folio 66, sin que la misma hubiese sido objetada, sería del caso aprobarla; pero advierte el despacho que la parte demandante al presentar la actualización del crédito, efectuó de manera inadecuada la liquidación, por lo que el despacho, ordena adecuarla.

Por lo anterior, la nueva actualización del crédito con fundamento en lo establecido en el Art. 446, numerales 3° y 4° del Código General del Proceso, será la siguiente:

AGOSTO 2022 A NOVIEMBRE 2022	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
AGOSTO	136.707.00	0.5	683.535	4	2.734.14	139.441.14
SEPTIEMBRE	136.707.00	0.5	683.535	3	2.050.61	138.757.61
OCTUBRE	136.707.00	0.5	683.535	2	1.367.07	138.074.07
NOVIEMBRE	136.707.00	0.5	683.535	1	683.54	137.390.54
TOTAL DESDE AGOSTO DE 2022 HASTA NOVIEMBRE DEL 2022						553.663.00

VALOR LIQUIDACIÓN CRÉDITO: \$553.663

El despacho, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, aprobó una liquidación de crédito por valor de \$1.151.040, del cual no se ha efectuado abono alguno, por lo que se deberá sumar dicha liquidación a la liquidación presentada por la demandante en la fecha, el cual arroja un **TOTAL A PAGAR por valor de UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1.704.703).**

En consecuencia, se **APRUEBA** la presente Actualización de Liquidación del Crédito, correspondiente a las cuotas de alimentos desde el mes de agosto del 2022 hasta el mes de noviembre de 2022, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$1.704.703)**; y se **ORDENA** hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados, hasta la concurrencia del crédito aprobado.

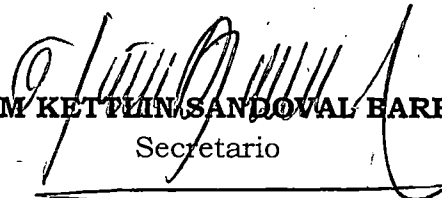
Para hacer efectivo el pago de la presente actualización de liquidación de crédito, la demandante deberá solicitar la ampliación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



INFORME SECRETARIAL: 5 de diciembre de 2022, Al despacho del señor Juez, informando que se ingresó en el Registro Nacional de Emplazados la información correspondiente, y término se encuentra vencido al haber transcurrido 15 días después de publicada la información, término que venció el 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.


HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a programar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual, siendo necesario para su realización que las partes suministren dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.

A la audiencia deberán concurrir los interesados, quienes deberán presentar el inventario por escrito, si es elaborado de común acuerdo, en el indicarán los valores que asignen a los bienes que conforma el activo de la sociedad conyugal, al igual que el pasivo que afecte a la misma, caso en el cual será aprobado.

Si se presentaren objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, se suspenderá la audiencia, ordenando la práctica de las pruebas que se soliciten y/o que de oficio se consideraren necesarias, ciñéndose al trámite señalado en el numeral 3 del artículo 501 de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ**

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes HIRAI DA MOLINA JASPE y NESTOR DELGADO ORTIZ, cuyo trámite se ceñirá a lo regulado en el artículo 501 Código General del Proceso, **para el día 14 de FEBRERO de 2023 a partir de las 9.00 A.M.**, para su realización de manera virtual.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, para tales efectos, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes el enlace para el ingreso.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante, y demandada para que suministren al correo electrónico jprfplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días subsiguiente a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico y número de celular en donde las partes -demandante y demandado-, tendrán la conexión para la realización virtual.

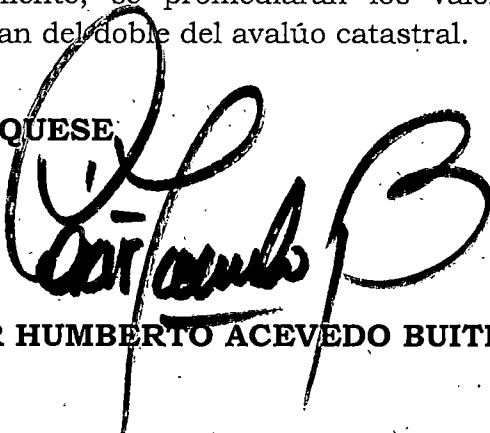


CUARTO: Los Interesados -gestores judiciales- deberán elaborar por escrito el inventario, donde deberán indicar los valores que asignen a los bienes activos y pasivos, presentarlos al canal digital del juzgado con los anexos o soportes correspondientes, con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha señalada, para agilizar el trámite de la audiencia. Si lo elaboran de común acuerdo, será aprobado.

QUINTO: Advertir a los Interesados que asistan a la diligencia, que, aprobados los inventarios y avalúos, se decretara la partición y se reconocerá al partidor que hayan designado. Si no lo designaren, o no reunieren los requisitos, el Juez lo designará de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

SÉPTIMO: Si hubiere objeciones al inventario y/o avalúos, se suspenderá la audiencia, previo decreto de las pruebas solicitadas y/o las que se consideren necesarias de oficio, y fijación de la fecha hora para continuarla. Las pruebas se practicarán en la continuación de la audiencia. Las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, deberán presentarlos con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia. Si no lo hicieren oportunamente, se promediarán los valores estimados por los Interesados, sin que excedan del doble del avalúo catastral.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso, se aprueba la Liquidación de Costas que antecede, por encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto anterior (24 de noviembre de 2022), venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído, es por lo que Rechaza la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos al demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en audiencia de fecha 11 de octubre de 2022, respecto de notificar el auto admisorio de la demanda de fecha 2 de marzo de 2022, a la señora YERLY MOLINA RIVERA, representante legal de la niña V.S.G.M. el despacho dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 9 del mes de febrero del año 2023, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4º del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numeral 2° en concordancia con lo consagrado en los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del Código General del Proceso, lo anterior por cuanto no se allego con el escrito de demanda los registros civiles de nacimiento de los demandados señores GUISEPPE ANDRÉS SALOMÓN GONZALEZ, JORGE ENRIQUE SALOMÓN GONZALEZ, DANIELA SALOMÓN BEJARANO, DIEGO FERNANDO SALOMON ALDANA, ADRIANA MARIA REYES VILLALOBOS, MIREYA HERMINDA REYES UMAÑA Y WILSON REYES herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D), con el fin de acreditar la legitimidad por pasiva. Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlos directamente.

2. - La demandante no ha indicado si hay proceso de sucesión en curso. (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. (albacea - cónyuge).

Reconózcase a la doctora LAIS MAYERLY REY QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes en cumplimiento al auto de fecha 3 de noviembre de 2022, allega los certificados de libertad y tradición números 234-2803 y 314-20261, revisados los mismos se evidencia que el trabajo de partición y sentencia aprobatorio fueron debidamente registrados, lo que hace que no haya lugar a la procedencia de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 3 N 2-103 hoy D2 3-25 en el municipio de Otanche, Boyacá identificado con número de matrícula inmobiliaria 072-26410. Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá Boyacá

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Puerto López – Meta, 5 de diciembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA

Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Obra reporte de la actuación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta, vista a folio 25 – 27, donde se puede constatar que el demandado señor LUIS SANTIAGO CULMO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.039.567 efectuó reconocimiento de paternidad Voluntario a favor de la niña HELLEN ARIADNNE CULMO TOVAR, con registro civil No. 63622313 y NUIP No. 1.123.039.834 hija de la señora JANETH JULIETH TOVAR BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.834.809 de Cabuyaro – Meta. Además, se informa por parte de la comisaria de familia de Cabuyaro – Meta, que allí se adelantara el trámite de fijación de cuota alimentaria garantizando que no se vulnere ese derecho.

Para resolver se CONSIDERA:

“TODO MENOR TIENE DERECHO A QUE SE LE DEFINA SU FILIACIÓN. A esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable. El menor será registrado desde su nacimiento y tiene derecho a “TENER UNA IDENTIDAD Y A CONSERVAR LOS ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN COMO EL NOMBRE, LA NACIONALIDAD Y FILIACIÓN CONFORME A LA LEY” (artículo 25 DE LA LEY 1098 DE 2006”).

Estos presupuestos están sustentados en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política, en su orden:

“(…) LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO O FUERA DE ÉL, ADOPTADOS O PROCREADOS NATURALMENTE O CON ASISTENCIA CIENTÍFICA, TIENEN IGUALES DERECHOS Y DEBERES. LA LEY REGLAMENTARÁ LA PROGENITURA RESPONSABLE (...)”

“(…) SON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS: ... SU NOMBRE... TENER UNA FAMILIA (...)”



Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado señor LUIS SANTIAGO CULMO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.039.567, procedió a reconocer voluntariamente a la niña HELLEN ARIADNNE CULMO TOVAR, con registro civil No. 63622313 y NUIP No. 1.123.039.834 hija de la señora JANETH JULIETH TOVAR BOHORQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.006.834.809 de Cabuyaro – Meta, ante la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta según documentos allegados a folios 25 a 27; estima el despacho que no hay lugar a continuar con el trámite de este proceso, pues se cumplió el propósito que se perseguía en este caso el cual no era otro que DEFINIR LA FILIACIÓN DE LA CITADA NIÑA.

En este orden de ideas, y por sustracción de materia, se declara la terminación del presente proceso.

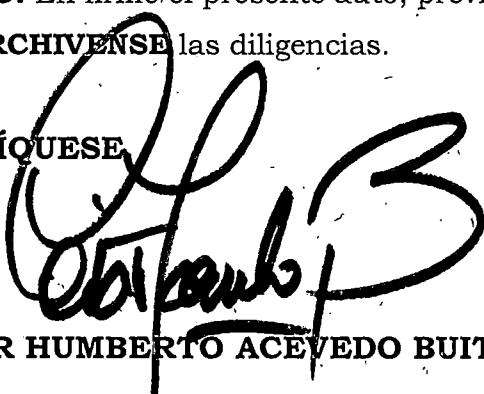
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Filiación Extramatrimonial iniciado en favor de la niña HELLEN ARIADNNE CULMO TOVAR, con registro civil No. 63622313 y NUIP No. 1.123.039.834 en virtud a que el demandado señor LUIS SANTIAGO CULMO MENDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.039.567 reconoció voluntariamente su paternidad, respecto a la precitada niña.

SEGUNDO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante da alcance al auto de fecha 5 de octubre de 2022, manifiesta que los bienes sobre los cuales solicita la medida cautelar de embargo y secuestro son objeto de gananciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Decrétese el embargo y posterior secuestro de:

1.- Vehículo automotor de propiedad de la demandada CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, con cédula de ciudadanía No.40.440.516, marca MAZDA 2, tipo SEDAN, modelo 2020, color BLANCO NIEVE PERLADO, motor numero P540552558, chasis numero 3MDDJ2SAALM219985, placas JJQ005, registrado en la Oficina del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta/Restrepo. Librese el oficio correspondiente.

2.- Bienes muebles y enseres que se hayan en el domicilio principal del matrimonio; domicilio situado en la Finca La Campiña, Kilometro 106, Vereda Bajo Yucao, del municipio de Puerto Gaitán – Meta.

3.- respecto a la solicitud de embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, como empleada de la firma **SGI** en el municipio de Puerto Gaitán Meta, correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo, conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984, se niega en razón a que los bienes que pueden ser objetos de gananciales y que se encuentren en cabeza de uno de los cónyuges, para el caso sub lite los salarios,



mientras no hayan sido capitalizados, no constituyen gananciales. Aunado a lo anterior, en el estadio procesal no se ha demostrado, que alguno de los cónyuges, le deba alimentos a la otra parte, como para pedir un embargo como el que aquí se solicita, respecto del sueldo que devenga la demandada como empleada de la empresa SGI.

4.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que la demandada señora CLAUDIA ROCIO BERNAL GACHA, con cédula de ciudadanía No.40.440.516, posea en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Popular, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco de Occidente, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Santander, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Caja Social, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Av Villas, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Scotiabank Colpatria, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco de Bogotá, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Davivienda, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Agrario de Colombia, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco BBVA, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco BANCAMIA, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco FALABELLA S.A., sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco GNB SUDAMERIS, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Pichincha, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Bancoomeva, sucursal Puerto Gaitán – Meta. Banco Itaú, sucursal Puerto Gaitán – Meta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez